



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO: DEL

Y NEGTUR, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0027/2021.
2021 "Año de la Independencia"

Unidad Administrativa: PFPA/QROO Reservado: 1 de 33 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Fecha de Clasificación: 12-III-2021

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día doce del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 dirigida al Promovente o Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568,, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, así como a todas las instalaciones que comprenda el establecimiento que ahí se desarrolla, con nombre comercial "Hun".

II.- En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. ostentándose con el carácter de propietaria del predio donde se ubica el establecimiento de nombre comercial "HUN", operado por la sociedad denominada NEGTUR, S.A. DE C.V., así mismo manifiesta dar contestación al acuerdo de emplazamiento 0025/2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, señalando allanarse por así convenir a sus intereses, renunciando expresamente al derecho de ofrecer pruebas y alegatos, de conformidad con lo estipulado en los numerales 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y;

CONSIDERANDO



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2 y transitorio PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrado; artículo 28 primer párrafo y fracción VII, IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5, primer párrafo, incisos O) fracción I, Q), párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno; acta de inspección en la cual inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones observados en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", observando durante la diligencia de inspección el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, sobre una superio de la de 1929.5 metros cuadrados, de dicho predio el cual se encuentra caracte.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palma chit (Thrinax radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, lo anterior, derivado de las obras y actividades, consistentes en: 1) Modulo 1, Looby de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 120 metros cuadrados el cual consta de recepción, terraza, lago y dos habitaciones; 2) Modulo 2, de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 110 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera y terraza; 3) Modulo 3 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.79 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera, jacuzzi y hamaquero; 4) Módulos 4, 5 y 6 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.49 metros cuadrados cada una, el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera jacuzzi y hamaguero; 5) Alberca cuadrada de concreto con 6 cojines de plástico de color blanco con azul y andador de madera dura de la región con una superficie de 120 metros cuadrados; 6) Baño de concreto y techo de zacate de 2.52 metros cuadrados, con escaleras de madera que conducen al mirador fuera del predio revisado; 7) Barda de concreto con acabados de herrería y mampostería de 50 metros cuadrados; 8) Cocina rústica de 6.43 metros cuadrados de estructura de metal y techo de zacate; 9) 10 jardineras de 15 de diferentes diámetros de forma irregular de concreto; así como así como a todas las instalaciones que el establecimiento ahí desarrolla, en el sitio con nombre comercial "Hun" y es menester señalar que al ser requerida durante la diligencia de inspección y posteriormente a las inspeccionadas, no fueron exhibidos los documentos correspondientes que consisten en la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativo Competente, lo cual se hace constar en autos del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a la documentación exhibida por la C.

ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante escrito de comparecencia de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, consistentes en 1.- la copia simple cotejado con su original del certificado parcelario número 000001014267 expedido a nombre de la C.

y emitido por el C.

WINDOS MA

Independencia

en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la parcela 1791-Z-01-P1 del ejido N.C.P.E. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, en el municipio de TULUM; y 2.- la copia simple de un croquis, se advierte que, se tienen por PRESENTADAS (TORREDAS Y ADMITIDAS y se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130-202 (170 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgando de Nevido Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

valor probatorio, acreditándose con la misma: el carácter de propietaria de la C.

respecto de la parcela 1791-Z-01-P1 del ejido N.C.P.E. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, en el municipio de TULUM, así mismo mediante el croquis exhibido por la misma, se observa que corresponde al sitio en el cual los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, escaparar plas obras y actividades que constituyeron el cambio de uso de suelo sobre una

observaron las obras y actividades que constituyeron el cambio de uso de suelo <u>sobre una</u> <u>superficie total de 1929.5 metros cuadrados</u>, en ese orden de ideas, al tenerse por acreditado

el carácter de propietaria v posesionaria del predio inspeccionado a la C.

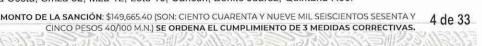
se hace del conocimiento de la misma que se acredita de igual modo la responsabilidad, por no contar con la autorización correspondiente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, así como así como a todas las instalaciones que el establecimiento ahí desarrolla, con nombre comercial "Hun"

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, mediante escrito de comparecencia de fecha veinte de enero y ocho de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con relación a la aceptación por parte de la inspeccionada, de haber realizado las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, sin contar con los documentos correspondientes que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de tratarse de un hecho notorio, toda vez que manifiesta allanarse al presente procedimiento que se ha instaurado, renunciando expresamente a su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, así como a los términos legales para dichas etapas, de conformidad con lo estipulado en los numerales 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, por lo anteriormente expuesto se advierte que el allanamiento al procedimiento administrativo realizado por la inspeccionada es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción 1, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

PROTECCIONAL ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.









Y NEGTUR, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

ARTICULO 95.- <u>La confesión</u> puede ser expresa o tácita: expresa, <u>la que se hace</u> <u>clara y distintamente</u>, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, <u>o en cualquier otro acto del proceso</u>; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- <u>La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace;</u> pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- <u>Los hechos propios de las partes</u>, aseverados en la demanda, en la contestación <u>o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere</u>, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe).

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, la C.

manifestó su deseo de allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, renunciando a los plazos correspondientes, ofrecer pruebas y alegatos, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOS DE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGIS, A

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Mexico 2021

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN O DUINTANA ROO





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, su la consiguiente en el juicio, el consiguiente en el juicio, el consiguiente en el juicio, el consiguiente en el consiguiente el consiguiente en el consiguiente en el consiguiente en el consiguiente en en el consiguiente en el con se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda a controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso,

> Año de la Independencia







Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945 Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV Materia(s): Común Página: 100 Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el

reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor de la destación de la proceso en que dicho allanamiento de la juicio, cuando el actor de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor de la pretensión.

muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el actoriue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 43

Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Pon Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Y NEGTUR, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021.

2021 "Año de la Independencia"

Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS **SUPLETORIAMENTE** CIVILES. APLICADO A LA LEY **FEDERAL** PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

IV.- En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa en el estado de Q

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la C.

no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le

imputan; esta Autoridad de protección al ambiente determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso O) fracción I, Q), párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palma chit (Thrinax radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, mismas especies que se encuentran bajo el estatus de amenazadas, en donde se encontraron que las obras y actividades que se describen consisten en:

1.-Modulo 1, Looby de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 120 metros cuadrados el cual consta de recepción, terraza, lago y dos habitaciones;

2.-Modulo 2, de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 110 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera y terraza;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN

3.- Modulo 3 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.79 metros cuadrados el cual consta de habitaciones, escaleras de madera, jacuzzi y hamaquero;



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

- **4.-** Módulos **4, 5 y 6** de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.49 metros cuadrados cada una, el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera jacuzzi y hamaquero;
- <u>5.-Alberca cuadrada</u> de concreto con 6 cojines de plástico de color blanco con azul y andador de madera dura de la región con una superficie de 120 metros cuadrados;
- <u>6.-Baño de concreto y techo de zacate de 2.52 metros cuadrados</u>, con escaleras de madera que conducen al mirador fuera del predio revisado;
- 7.-Barda de concreto con acabados de herrería y mampostería de 50 metros cuadrados;
- **8.- Cocina rústica de 6.43 metros cuadrados** de estructura de metal y techo de zacate;
- <u>9.- 10 jardineras</u> de 15 de diferentes diámetros de forma irregular de concreto;

Siendo que dichas obras y actividades descritas se <u>realizaron sobre una</u> <u>superficie total de 1929.5 metros cuadrados</u>, del predio inspeccionado, y al ser requerida durante la diligencia de inspección o a la inspeccionada, exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental, resultó que no fue exhibida dicha autorización, todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.

Se dice lo anterior, en virtud de que los inspeccionados previamente a la realización de las obras y actividades que se observaron durante la visita en el lugar ordenado inspeccionar, debieron someterlas, al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental que realiza la Autoridad Federal Normativa Competente, para efecto de evaluar los posibles impactos que estas pudieran causar a los recursos naturales y establecer las medidas de prevención, mitigación, y compensación correspondientes, lo anterior con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, o en su caso la exención correspondiente a dichas obras y actividades, que implicaron el cambio de uso de suelo, afectándose un ecosistema costero, con el desarrollo inmobiliario que se llevó a cabo de acuerdo a lo observado durante la visita de inspección que nos ocupa, sin embargo al ser requerida dicha documentación resultó que no fue exhibida la misma, lo que se la carre en las posibles infracciones a lo establecido en los preceptos legales antes involvados.



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C.

violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Autoridad Ambiental de imponer las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades llevadas a cabo en una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, caracterizada por un ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palma chit (Thrinax radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, en virtud de haber llevado a cabo obras y actividades que al no someter al estudio de la evaluación del impacto ambiental, mismas que consisten en: 1) Modulo 1, Looby de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 120 metros cuadrados el cual consta de recepción, terraza, lago y dos habitaciones; 2) Modulo 2, de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 110 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera y terraza; 3) Modulo 3 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.79 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera, jacuzzi y hamaguero; 4) Módulos 4, 5 y 6 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.49 metros cuadrados cada una, el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera jacuzzi y hamaquero; 5) Alberca cuadrada de concreto con 6 cojines de plástico de color blanco con azul y andador de madera dura de la región con una superficie de 120 metros cuadrados; 6) Baño de concreto y techo de zacate de 2.52 metros cuadrados, con escaleras de madera que conducen al mirador fuera del predio revisado; 7) Barda de concreto con acabados de herrería y mampostería de 50 metros cuadrados; 8) Cocina rústica de 6.43 metros cuadrados de estructura de metal y ALDE techo de zacate; 9) 10 jardineras de 15 de diferentes diámetros de forma irregular de concreto; así como así como a todas las instalaciones que el establecimiento ahí desarrolla, en el sitio con nombre comercial "Hun"; se advierte que fueron constituidas con que las contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Albaien Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección 🔊 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia" materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismos que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema de manglar cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema afectado, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no della que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas 🞉 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Año de la





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMUENTE DELEGACIÓN AUGUSTANA ROO

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas natural protegidas;





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 40...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.







Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE **DESARROLLA**. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la grañ relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulteno indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden pública Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificacion



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores *fundamentales* que inspiraron Reformador.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenico indispensable que la protección se integre con la conservación, como 👸 👢 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es menester entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las actividades que implicaron la afectación del ecosistema de manglar sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, llevada a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que

se actúa, que la infractora, no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:



Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a una afirmación pretende hacer consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo con los elementos de prueba con que se cuenta en el expediente administrativo, que las actividades económicas realizadas por la persona infractora versan en razón de la ocupación y el servicio turístico, siendo esta zona en el Estado de Quintana Roo. preponderante en dicha actividad económica, en ese sentido, se advierte de igual modo. que la inspeccionada, conto con los recursos y capital económico para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en 1) Modulo 1, Looby de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 120 metros cuadrados el cual consta de recepción, terraza, lago y dos habitaciones; 2) Modulo 2, de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 110 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera y terraza; 3) Modulo 3 de dos niveles con techo de zacate y caredes de bajarey con una superficie de 63.79 metros cuadrados el cual consta de do habitaciónes. escaleras de madera, jacuzzi y hamaquero; 4) Módulos 4, 5 y 6 de dos nivers do madera, Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Año de lo





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.49 metros cuadrados cada una, el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera jacuzzi y hamaquero; 5) Alberca cuadrada de concreto con 6 cojines de plástico de color blanco con azul y andador de madera dura de la región con una superficie de 120 metros cuadrados; 6) Baño de concreto y techo de zacate de 2.52 metros cuadrados, con escaleras de madera que conducen al mirador fuera del predio revisado; 7) Barda de concreto con acabados de herrería y mampostería de 50 metros cuadrados; 8) Cocina rústica de 6.43 metros cuadrados de estructura de metal y techo de zacate; 9) 10 jardineras de 15 de diferentes diámetros de forma irregular de concreto, constituyendo que su solvencia económica se trata de un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C.

por lo que se concluye que no es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe NEGLIGENCIA por parte de la C.

, ya que debía someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, previo a la construcción de cualquier obra o actividad, para la obtención de la autorización o exención en materia de impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, de las obras y actividades observadas sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, de dicho predio el cual se encuentra caracterizado por un ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mándie bianco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de las especies de las especies de mangle negro (Avicennia germinans) y palmatica de la construcción de la construcci





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C. consistente en:

I.- Multa por la cantidad de \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 1670 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso O) fracción I, Q), párrafo primero, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta MI DELEGAÇAUtoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=22275X77, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2207584, y X5=451838, Y5=2227589, con referencia al DATUM WGS 84, local ad

> Año de la Independencia





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palma chit (Thrinax radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, mismas especies que se encuentran bajo el estatus de amenazadas, en donde se encontraron que las obras y actividades que se describen consisten en:

- <u>1.-Modulo 1,</u> Looby de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 120 metros cuadrados el cual consta de recepción, terraza, lago y dos habitaciones;
- <u>2.-Modulo 2,</u> de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 110 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera y terraza;
- 3.- Modulo 3 de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.79 metros cuadrados el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera, jacuzzi y hamaquero;
- **4.- Módulos 4, 5 y 6** de dos niveles con techo de zacate y paredes de bajarey con una superficie de 63.49 metros cuadrados cada una, el cual consta de dos habitaciones, escaleras de madera jacuzzi y hamaquero;
- <u>5.-Alberca cuadrada</u> de concreto con 6 cojines de plástico de color blanco con azul y andador de madera dura de la región con una superficie de 120 metros cuadrados;
- 6.-Baño de concreto y techo de zacate de 2.52 metros cuadrados, con unaduria federal de escaleras de madera que conducen al mirador fuera del predio revisado, culturana por

7.-Barda de concreto con acabados de herrería y mampostería de 50 metros cuadrados;





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

8.- Cocina rústica de 6.43 metros cuadrados de estructura de metal y techo de zacate;

9.- 10 jardineras de 15 de diferentes diámetros de forma irregular de concreto;

Siendo que dichas obras y actividades descritas se <u>realizaron sobre una</u> <u>superficie total de 1929.5 metros cuadrados</u>, del predio inspeccionado, y al ser requerida durante la diligencia de inspección o a la inspeccionada, exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental, resultó que no fue exhibida dicha autorización, todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales a reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en consideración las características peculiares y específicas de este, que prede

Año de la







Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

> comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la C. , el cumplimiento de las

medidas correctivas siguientes:

UNO.-Deberá abstenerse de continuar con obras. construcciones y actividades adicionales, que se desarrollan el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, de dicho predio el cual se encuentra caracterizado por un ecosistema de manglar con presencia de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans) y palma chit (Thrinax radiatta), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de

Año de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

fecha trece de enero de dos mil veintiuno, sin





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras construcciones y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, de dicho predio el cual se encuentra caracterizado por un ecosistema de manglar, mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno. Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES. - En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades llevadas a cabo sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", mismas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida modificación a su exención o en su caso la autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedid por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

> Año de la Independencia







Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede <u>un plazo de</u> **70 días** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

VIII. – Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, de los trabajos, obras y actividades establecidas en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", observando durante la diligencia de inspección el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, sobre una superficie total de 1929.5 metros cuadrados, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0001 (1) per fecha trece de enero de dos mil veintiuno, impuesta en su momento de manella ten por el y precautoria, cuyo objeto en el derecho ambiental fue de tipo precautorio con la venida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

proteger el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se tiene por recibido el escrito señalado en el punto III del apartado de RESULTANDO de que consta la presente resolución, suscrito por la C.

el cual se glosa a las constancias existentes en autos, para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. - En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a C.

una multa por la cantidad de: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 1670 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

TERCERO. - Se le hace saber a la C.

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impaote Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la descripción e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 27 de 33 CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Es de considerar que en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serían considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte y siendo que esta ProcuraOduría Federal de Protección al Medio Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

El citado Acuerdo dispone en su Artículo Primero que se considerarán inhábiles el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, sin implicar suspensión de labores.

El dos de julio de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", el cual en su artículo Único dispone lo siguiente:

ÚNICO. Se modifican los Artículos Tercero y Cuarto, y se adiciona el Artículo Sexto, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

Artículo Primero. ... a Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en

√ Año de la







Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que se relacionan con los **proyectos prioritarios** que se señalan en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020" mismo que publicó la Secretaría de Salud el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como los que se relacionan con las **actividades esenciales** establecidas en los diversos Acuerdos publicados por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, 6 de abril, 14 y 15 de mayo de 2020, y los que se relacionen con aquellas actividades que en su caso, la autoridad sanitaria llegue a establecer con posterioridad mediante publicación en el órgano de difusión oficial antes citado.

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos 0016-19naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

Aunado a lo expuesto, es de considerase que el día veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, emitido por las Secretarías de Salud, Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde en el numeral "2. ESTRATEGIA DE CONTINUIDAD O RETORNO A LAS ACTIVIDADES: UNA NUEVA NORMALIDAD", se estableció lo siguiente:

Tercera etapa. El 1 de junio de 2020 iniciará la etapa de reapertura socioeconómica mediante un sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones (estatal o municipal), que determinará el nivel de alerta sanitaria y definirá qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. Los niveles de alerta del semáforo son máximo, alto, medio y bajo, y serán dictados por la autoridad federal.

En esta etapa todas las empresas podrán reiniciar operaciones siempre que contacto de implementen lo establecido en los presentes lineamientos y atiendan lo establecido en el semáforo de riesgo epidemiológico, por lo que no será necesario contar con una autorización previa. Para el caso de las empresas esenciales, éstas deberán llevar a cabo obligatoriamente su mecanismo de autoevaluación en línea.

Para el caso de los centros de trabajo de los sectores de la construcción, minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte que hubieran realizado su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,665.40 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

autoevaluación durante el periodo comprendido del 18 al 31 de mayo, y que cuenten con la aprobación del IMSS, no será necesario que realicen de nueva cuenta su autoevaluación.

En tanto que en el numeral "4 CATEGORIZACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO", se determinó lo que a continuación se indica:

"4.1 Identificar tipo de actividad

Los centros de trabajo deberán identificar si la actividad que realizan es considerada o no como esencial en concordancia con lo establecido en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo, 6 de abril, 14 y 15 de mayo del 2020. Dependiendo de ello, podrán operar de manera diferenciada dependiendo de lo estipulado en el sistema de semaforización de aplicación local o federal.

Las actividades que se enumeran en la siguiente tabla han sido consideradas como esenciales por el gobierno federal. En el caso de que el nivel de alerta sea máximo (rojo), los centros de trabajo con actividades esenciales podrán continuar labores con las restricciones incluidas en los presentes lineamientos, así como en las indicaciones que en su caso emitan las autoridades competentes.

Tabla 2. Clasificación de las actividades esenciales

N°	ACTIVIDAD ESENCIAL
aten	rdo por el que se establecen acciones extraordinarias para der la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (31 larzo de 2020)
1	Rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud
[]	[]
de la siste riesg en c	erdo por el que se establece una estrategia para la reapertura es actividades sociales, educativas y económicas, así como un ma de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el lo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades cada entidad federativa, así como se establecen acciones nordinarias (14 de mayo de 2020)
39	Industria de la construcción
[]	[]"



QUINTO. – Se hace del conocimiento a la C. que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

SEXTO. – Ahora bien, toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VIII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO. - De idual forma se hace del conocimiento de la C.

, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO. - Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C

, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: <a href="http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com/mrapper&view=wrapper<emid=446">http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com/wrapper&view=wrapper<emid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso.4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

DÉCIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitico de Cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar de nro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidercia Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.





Y NEGTUR, S.A DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0001-2021. MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 0027/2021. 2021 "Año de la Independencia"

datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la C.

en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1=451852, Y1=2227577, X2=451870, Y2=2227568, X3=451867, Y3=2227576, X4=451835, Y4=2227584, y X5=451838, Y5=2227589 con referencia al DATUM WGS 84, localizadas a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Boca Paila-Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con nombre comercial "Hun", entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN TAMA ROO DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

